

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
29 NOV 2002	
SEC. D.	7626 1200

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

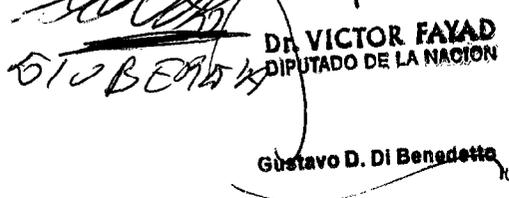
Artículo 1º.- Las personas físicas o jurídicas que hubieren contraído obligaciones de dar sumas de dinero, expresadas en dólares estadounidenses u otras monedas extranjeras, con anterioridad a la sanción de la Ley 25.561, deberán acreditar, como condición para acogerse a lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto N° 214/2002 y sus modificatorias y complementarias, la no posesión de activos financieros en el exterior.

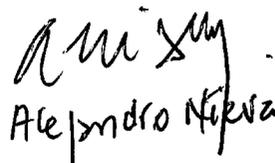
Artículo 2º.- A los fines de acreditar la no tenencia de activos financieros en el exterior, las personas físicas o jurídicas que deseen convertir sus deudas en moneda extranjera con el sistema financiero a razón de un peso por cada dólar estadounidense, y cumplir con su obligación devolviendo pesos a la relación indicada, deberán autorizar, en forma expresa e inequívoca, el levantamiento del secreto bancario prescripto por el artículo 39 de la Ley 21.526.

Artículo 3º.- Cuando el deudor posea activos financieros en el exterior por un monto superior a su deuda con entidades del sistema financiero local, ésta se mantendrá totalmente en la moneda pactada de origen. Para el caso que sus activos financieros en el exterior fueran inferiores a su deuda doméstica, la diferencia resultante será convertida a la relación UN PESO por cada DÓLAR ESTADOUNIDENSE o su equivalente en moneda extranjera.

Artículo 4º.- El MINISTERIO DE ECONOMIA Y EL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA estarán facultados a dictar normas reglamentarias, complementarias, interpretativas y aclaratorias, y para arbitrar los medios conducentes a hacer efectivo lo dispuesto por la presente ley.

Artículo 5º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-


DR. VICTOR FAYAD
DIPUTADO DE LA NACION

Gustavo D. Di Benedetto


Alejandro Nizra


ALDO H. OSTROPOLSKY
DIPUTADO DE LA NACION


DR. NOEL E. BREARD
DIPUTADO DE LA NACION